



Colegio de Abogados de Lima

Decanato



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Miraflores, 25 de marzo de 2025

OFICIO N° 119-2025-CAL/DEC-RCR

Señor

Eduardo Salhuana Cavides

Presidente del Congreso de la República

Presente.

Asunto: Presenta Proyecto de Ley que faculta la Mediación Policial en el Perú

De mi especial consideración,

Es grato saludarlo cordialmente y, en ejercicio de la facultad que tiene el Colegio de Abogados de Lima de presentar iniciativas legislativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, artículo 74 e inciso 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presento formalmente el **Proyecto de Ley que faculta la Mediación Policial en el Perú**, mismo que adjunto.

Acompaño para los efectos correspondientes copia certificada de mi credencial de Decano de Colegio de Abogados de Lima periodo 2024-2025 y el Acuerdo de la Junta Directiva que presido N° 036-ACTA-12-02-2025-CAL/JD, adoptado en la sesión del 12 de febrero de 2025, mediante el cual se aprobó la propuesta del citado proyecto de ley, y se me autorizó a presentarla al Congreso de la República. Asimismo, adjunto copia simple del Informe N° 178-2018-SUNARP/DTR, del mismo que se advierte que los colegios profesionales no están obligados a inscripción registral, como tampoco a inscribir actos de designación de miembros electos de Consejos Directivos y otros acuerdos.

Sea la ocasión para reiterarle mi consideración y estima más distinguidas.

Atentamente,


RAÚL BLADIMIRO CANELO RABANAL
DECANO

R0-1858092



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes: Legislación comparada

La mediación, en términos generales, tiene sus orígenes en el movimiento Alternative Dispute Resolution (ADR), que se produjo en los Estados Unidos, en la década de los años sesenta, como una alternativa a la "litigation explosión" o "hyperlexis" que se generó por la "jurisdiccionalización" o "hiper-judicialización" de las sociedades occidentales contemporáneas con el fin de mejorar la calidad del acceso a la justicia y resolver algunos conflictos. (Macho:934)¹

El Consejo de la Unión Europea, en mayo del 2000, adoptó principios fundamentales para el desarrollo extrajudicial de soluciones de conflictos, los cuales fueron acogidos y aprobados en el ámbito de la Unión Europea mediante la Directiva 2008/52/CE², del Parlamento Europeo, de 21 de mayo del 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (en lo siguiente, Directiva 2008/52/CE). En su artículo primero se indica que: "el objetivo es **facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación** y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial" (**el resaltado es nuestro**).

En adición a ello, en su artículo tercero se definen qué es la mediación y quién es el mediador

"Artículo 3.- Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «mediación»: un procedimiento estructurado, *sea cual sea su nombre o denominación, **en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador.*** Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio;

- b) «mediador»: **todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación.** (**el resaltado es nuestro**).

¹ MACHO GOMEZ, Carolina. **Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa.** Tomo LXVII, 2014
<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3742/3742>

² Directiva 2008/52/CE <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80899>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, la mediación lo que busca es la solución de un acuerdo amistoso por un tercero imparcial; es así que la mediación policial busca esa solución amistosa a través de la actuación policial, cuya función es mantener la seguridad y la tranquilidad pública.

En derecho comparado, tenemos el caso de España, donde la mediación policial tiene fundamento legal específico insertándose en las funciones del cuerpo policial de las Comunidades Autónomas descritas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad³ el cual indica:

"CAPÍTULO II

De las competencias de las Comunidades Autónomas

Artículo 38.-

(...)

3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

(...)

a) **La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello** (el resaltado es nuestro)

Asimismo, desarrollan los principios de la mediación establecidos en la Ley 5/2012⁴, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en lo sucesivo LEMED); ley que desarrolla la Directiva 2008/52/CE. La importancia de la LEMED, es la definición de la mediación como un medio de solución de controversias (independientemente de su denominación, que puede ser mediación o por ejemplo, conciliación) donde las partes acuden de forma voluntaria

"Artículo 1. Concepto

Se entiende por **mediación aquel medio adecuado de solución de controversias** en que **dos o más partes** intentan **voluntariamente**, a través de un **procedimiento estructurado**, **alcanzar** por sí mismas **un acuerdo** con la **intervención de un mediador**." (resaltado es nuestro)⁵

Así pues, en el artículo 5.1 de la LEMED legitima a las instituciones públicas como entidades mediadoras. En esa línea y en concordancia con las normativas españolas, el artículo 25.1 de la Ley 7/1985 (Reguladora de las Bases del Régimen Local – LRRL) establece que: **"el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal"**(resaltado es nuestro)⁶, dando la oportunidad a la Policía Local en constituirse como una Institución Mediadora.

Como bien indican Pardo y Berlanga (2023:20)⁷ la ley LOFCS data del año 1986, mientras que la Ley 5/2012, se aprueba 26 años después, por lo que si bien el legislador introdujo en ese primer momento un mecanismo de resolución "amistosa de los conflictos privados" (art 38 LOFCS) se

³ Ley Orgánica 2/1986. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

⁴ Ley 5/2012 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

⁵ Idem 4

⁶ Ley 7/1985 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

⁷ PARDO IRANZO, Virginia y Antonio Berlanga Sánchez. **Mediación Policial & Community Policing**. Revista General de Derecho Procesal 61 (2023)

<https://mediapoli.org/iustel-presenta-el-numero-61-de-su-revista-general-de-derecho-procesal/>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

carecía por aquél entonces de una denominación exacta para ese procedimiento (“mediación”) y de las herramientas adecuadas para desarrollarla (Ley 5/2012).

Ahora bien, hay una cuestión que no debe pasar desapercibida y es que la LOFCS es del año 1986 mientras que la LM se aprueba 26 años más tarde. Como apuntábamos en la introducción hasta la Ley 5/2012 de Mediación, y dejando a un lado el arbitraje, no existía una “cultura” ADR en España. Es precisamente esa Ley la que supone el “punto de inflexión”. Es por ello que, en el año 86 del siglo pasado cuando el legislador se refería a la “resolución amistosa de los conflictos privados”, aun siendo sabedor de la forma de actuación que deseaba implementar dentro de sus fuerzas y cuerpos de seguridad (“resolver amistosamente”), carecía de una denominación exacta para esa actividad (“mediación”) y de las herramientas para conformarla (la Ley 5/2012) por lo que la mediación policial no ha empezado a despegar hasta hace apenas unos años.

En este sentido es significativa la Ley 17/2017⁸, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana (España). En la misma se recogen dos artículos trascendentes relativos a la materia que estamos tratando: - El primero de ellos, el artículo 30 señala que “(...) tienen entre sus fines cooperar con los servicios sociales y con los agentes sociales en el marco de protocolos o convenios suscritos por los ayuntamientos, especialmente **en los ámbitos preventivo, mediador y asistencial**” (**resaltado es nuestro**). El segundo, el artículo 33, que recoge entre las funciones que corresponden a la Policía local la de “(...) e) **Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la mediación policial cuando sean requeridos por la ciudadanía, colaborando de forma proactiva en la transformación de dichos conflictos**” (**resaltado es nuestro**). El hecho de que la mediación aparezca entre las funciones de la policía tiene más importancia de lo que a simple vista podría pensarse y ello porque estamos ante una de sus competencias, una de sus funciones, que deberá obligatoriamente cumplir por ley y para poder hacerlo los policías deberán estar adecuadamente formados. La propia ley atribuye a la policía la función de gestionar los conflictos de los ciudadanos a través de la mediación cuando sean requeridos por ellos.

Según información del Ayuntamiento de Valencia (España)⁹, al cierre del 2024 el 92% de los conflictos se han resuelto mediante el proceso de mediación policial. En ese sentido; se han reportado 980 conflictos vecinales, de los cuales 615 han desembocado en un proceso directo de mediación entre las partes, el resto se han derivado a otros servicios o descartado por no adecuarse al proceso de mediación. Del total de 615 casos atendidos en el proceso de mediación, sólo 56 casos no llegaron a un acuerdo amistoso. Demostrando, que el método funciona en la medida que coadyuva a la policía local (policía comunitaria) a intervenir en la gestión de conflictos de forma proactiva, colaborando con la ciudadanía.

Mientras que, en el contexto de América Latina, la mediación policial, se ha implementado en la legislación de Colombia. El Código Nacional de Policía y Convivencia¹⁰ otorga a la policía la facultad

⁸ Ley 17/2017, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-98>

⁹ Ayuntamiento de Valencia. El Servicio de Mediación de la Policía Local resuelve de manera positiva el 92 % de los conflictos de 2024.

<https://www.valencia.es/val/actualitat/-/content/servicio-mediacion-policia-local-val%C3%A8ncia>

¹⁰ Ley 1801, Código Nacional de Policía y Convivencia.



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de resolver los conflictos entre las personas a través de la mediación. Es así que en el artículo 154 de la referida ley (Ley 1801, Colombia) indica que la mediación policial es el instrumento por el cual la policial canaliza el conflicto de dos personas o más que intentan resolver de forma voluntaria del problema.

"ARTÍCULO 154. Mediación Policial.

Es el **instrumento** que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el **canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.**" **(resaltado es nuestro)**

No obstante; en el artículo 27, se establecen cuáles son los comportamientos que ponen en riesgos la vida e integridad de las personas; y en consecuencias, se establece que antes de aplicar una medida correctiva se debe recurrir a la mediación policial como mecanismo de solución. A continuación, se presentan cuáles son los comportamientos y las medidas correctivas, de acuerdo a la normativa en Colombia.

N°	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
1	Refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.	Multa General tipo 2.
2	Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3	Agredir físicamente a personas por cualquier medio.	Multa General tipo 3.
4	Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
5	No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.	Construcción, cerramiento, reparación; o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.
6	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
7	Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

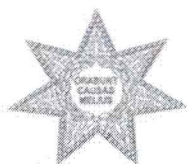
8	Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.	
9	Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.	
10	Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.	
11	Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.	

Por último, es necesario indicar que la mediación policial no aplica para todos los comportamientos que desarrolla el Código Nacional de Policía y Convivencia¹¹, lo que no significa, que la policía se niegue al inicio de la audiencia para la mediación policial, como indica el procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1.801 de 2016.

En términos generales, en Colombia, la mediación policial actúa en cuatro (4) esferas: la social, la familiar, la vecinal y la escolar; tal como lo indica la gráfica siguiente¹²

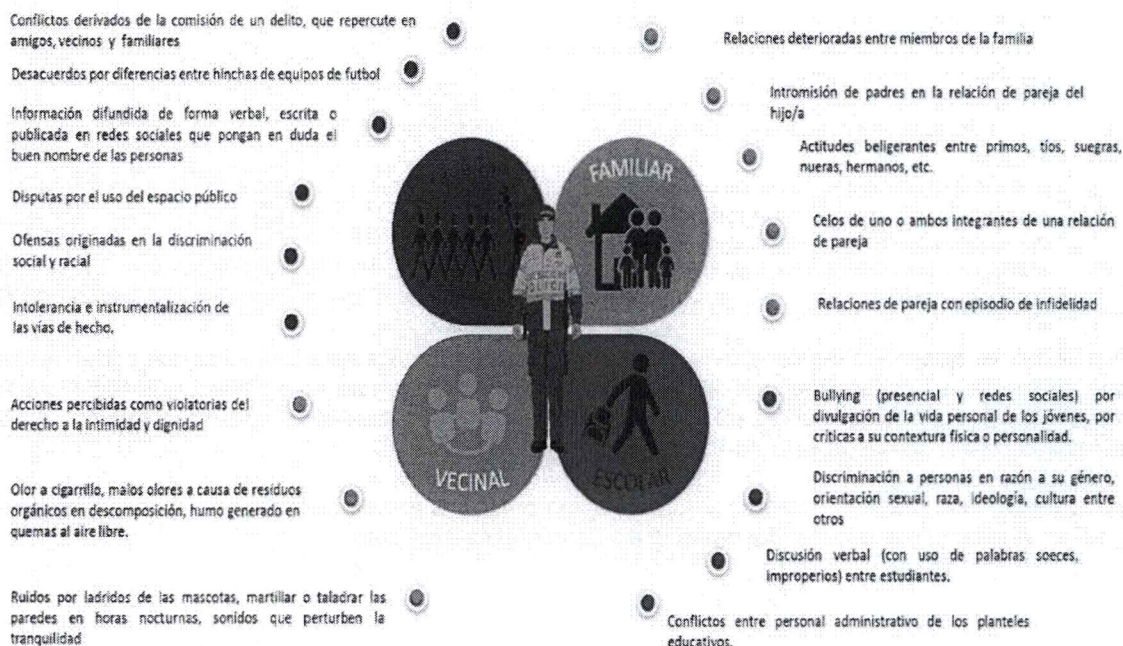
¹¹ Por ejemplo, en el normativa se desarrollan a) comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, b) comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos, c) comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, d) comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, e) comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias, f) comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, etc.

¹² Guía para realizar la mediación policial en Colombia, 2017. <https://www.studocu.com/co/document/pontificia-universidad-javeriana/derecho-privado-7-bienes-1/1pr-gu-0004-guía-para-realizar-la-mediacion-policial-en-colombia/68835863>



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Hay que indicar, que el proceso de mediación policial no limita la denuncia penal a la persona que como consecuencia del comportamiento contrario a la convivencia cometiera un delito penal. Esto lo ratifica el parágrafo 2 del artículo 214 del Código Nacional de Policía y Convivencia¹³ que cita:

"Parágrafo 2°. Las autoridades de policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este Código."

En el Perú, en el artículo 62 y 63 de la nuestra Constitución se establece al arbitraje como uno mecanismo de solución alternativo (extrajudicial) para la solución de conflictos contractuales. Sin embargo, la misma Constitución Política deja abierta la posibilidad a otras formas o mecanismos de solución previstos en el contrato o en la ley. Si bien, en el país se han desarrollado como Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) el arbitraje y la Conciliación Extrajudicial, regulada mediante Ley N° 26872, estas como hemos visto en otros países no excluye que puedan ser extrapolados a otros ámbitos.

En el fuero policial, si bien no existe una normativa taxativa que desarrolle este procedimiento. La Ley N°27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional (actualmente derogada), en el inciso 2) del 7 artículo establecía las funciones algunas que tenían los policías entre ellos: "2) Prevenir, combatir,

¹³ Idem 9



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; **así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.** **(el resaltado es nuestro).** Por lo que mediante Decreto Supremo N° 005-2000-IN se aprobó el Código Administrativo de Contravenciones de Policía, el cual faculta al policía aplicar medidas coercitivas (multas) a ciertas faltas por conductas que atenten o vulneren la tranquilidad o la convivencia social. A pesar, que el Código tiene más de 24 años, en su artículo 18, se establece un mecanismo alternativo de solución para el pago de reparación a la conciliación, pero sin intervención policial.

Si bien la Ley N°27238 fue derogada; y modificada en varias oportunidades, a la fecha aún se invoca la aplicación del Código Administrativo de Contravenciones de Policía. Actualmente, el Decreto Legistavo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en el inciso 22 del artículo 22 se impone como una de las funciones de los policías el: "22) Garantizar el cumplimiento del Código Administrativo de Contravenciones de la Policía".

Ahora bien, considerar que en el Decreto 1148, Ley de la Policía Nacional (actualmente derogada), en su Sexta Disposición Complementaria Transitoria establece un plazo de 180 días para que el Ministerio del Interior apruebe un nuevo Código Administrativo de Contravenciones de Policía; el cual, a la fecha, sólo fue pre publicado mediante Resolución Ministerial 0712-2016-IN¹⁴. En esa línea, desde el Colegio de Abogados de Lima, creemos conveniente que dicho Código puede ser readaptado a las nuevas políticas públicas con un nuevo enfoque a un modelo de policía comunitaria, que permita crear y generar lazos sólidos con la población para desarrollar programas y acciones participativas, que logren actos preventivos y el fomenten el respeto por los derechos humanos.

Hay que señalar que la propuesta legislativa, sólo contempla de forma genérica los conflictos a conciliar, debe ser el Reglamento quien desarrolle los supuestos en materia de Controversia que el agente Policial debe actuar, por ejemplo, en el Código Administrativo de Contravenciones de Policía, se establece algunos supuestos que bien podría ser desarrollados en el Reglamento como:

"Tranquilidad Pública y convivencia"

- a. *El que impida el descanso de los vecinos utilizando aparatos de sonido a volúmenes excesivos o produzca ruidos molestos.*
- b. *El que perturba ceremonias cívicas, religiosas o servicios fúnebres sin causa justificada.*
- c. *El que indebidamente impide o dificulta a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo.*
- d. *El que tiene a su cargo mascotas que perturban de manera permanente la tranquilidad del vecindario con ruidos molestos, no adoptando medidas de prevención para impedir que ataque y cause lesiones a terceras personas u otros animales; o permita que defecuen en lugares públicos sin recoger sus deposiciones.*
- e. *El que practica deportes o realiza juegos en lugares no autorizados ni destinados para tales fines; perturbando la tranquilidad del vecindario.*

¹⁴ Proyecto de Código Administrativo de Contravenciones de Policía.

<https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/RM-Nro-0713-2016-IN.pdf>



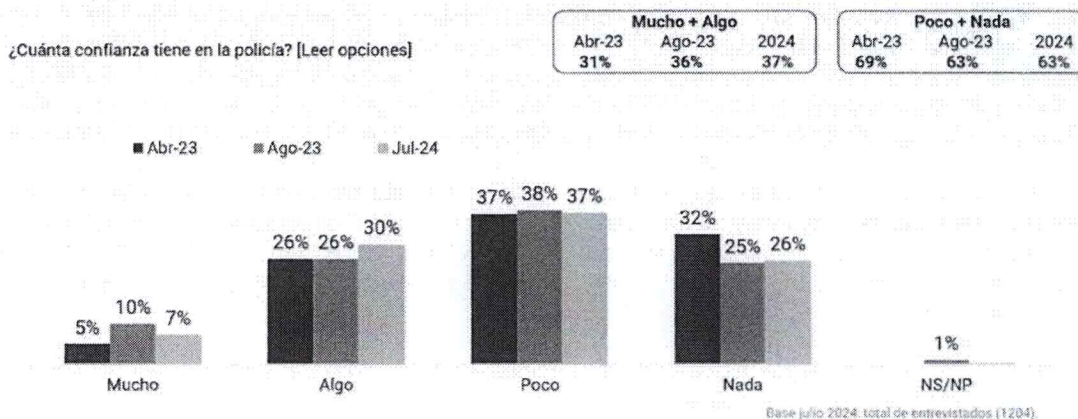
Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- f. El que molesta a otra persona, afectando su decoro personal, mediante gestos o palabras en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con presencia de terceros.
- g. El que manche o ensucie con cualquier medio o instrumento, bienes de propiedad pública o privada."

II. Mediación Policial en el Perú: Una oportunidad para recuperar la institucionalización de la PNP

El Perú, como varios otros países en la región, enfrenta grandes desafíos por reformar su estructura policial para enfrentar la ola de criminalidad, violencia social y la desconfianza que tiene el ciudadano a su autoridad. De acuerdo a la última encuesta publicada del IEP, a julio 2024, la desconfianza a la Policía Nacional del Perú asciende a 63%, teniendo mayor incidencia en Lima Metropolitana y en el sur del país, como se aprecia en el grafico¹⁵ siguiente.



Y es que uno de los principales problemas del país es la corrupción, en sus diferentes manifestaciones. Según la encuesta XII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú elaborado por Ipsos Apoyo por encargo de Proética¹⁶, indica que el 12% de los peruanos señala haber entregado algún tipo de coima, regalo o pago indebido; siendo la policía la principal institución en la que ocurrió este hecho; es decir, más de 2 millones de peruanos afirman haber

¹⁵ IEP. Informe de Opinión de julio de 2024.

<https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2024/07/IEP-Informe-de-opinion-julio-2024-informe-completo.pdf>

¹⁶ Proética. XII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú.

<https://www.dropbox.com/scl/fi/nhvmt5xe9sfuuxpf46eo6/Encuesta-Pro-tica-2022.pdf?rlkey=naem8igtvs5f4d3t7l5ufe6r&e=1&st=2truhm4s&dl=0>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incurrido en un acto de corrupción, donde la incidencia es mayor en las personas de NSE C, hombres.

Pardo y Berlanga sostienen que “para mejorar esta percepción, es necesario que la PNP implemente reformas estructurales que garanticen la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos. Además, fomentar una cultura de proximidad y mediación de conflictos puede ser clave para reconstruir la relación entre la policía y la comunidad.”(2025:6)¹⁷

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Existe estadística del impacto positivo de un buen desarrollo normativo de la mediación policial; como se indica en párrafos anteriores, en el ayuntamiento de Valencia, el 92% de los conflictos fueron resueltos mediante este procedimiento.

Con la implementación de la mediación policial en el Perú, se busca reducción la incidencia de violencia y conflictos, dado que este mecanismo permite a los agentes policiales y a los ciudadanos dialogar de manera estructurada, a fin de resolver los conflictos sin recurrir a la violencia. Otro beneficio de la norma, es el fortalecimiento de la confianza entre la Policía y la comunidad; en tanto el agente es percibido como un actor de resolución de conflictos y no un agente represivo, que hace uso de la fuerza para hacer valer su autoridad. Así como la reducción de carga judicial; pues con la mediación policial se pueden resolver de manera más eficiente y rápida los conflictos sin recurrir al sistema de justicia, ahorrando tiempo y recursos públicos, los cuales pueden ser destinados a casos más complejos.

Por ello, entendemos que debemos dirigirnos a un sistema mixto entre los principios de la Policía Comunitaria, que enfatice las relaciones de trabajo eficientes entre la comunidad y la policía, por medio de una colaboración y una Policía dirigida a la solución de problemas; este modelo busca añadir procedimientos proactivos a las estrategias tradicionales de la Policía. Esta reorientación permite una democratización de las instituciones policiales y una mejor concepción por parte de la sociedad, la cual se siente más escuchada e implicada en la resolución de conflictos. Así, los objetivos de la labor policial recaen en la atención a la ciudadanía focalizando sus demandas y necesidades, la transparencia mediante la información sobre las acciones que llevan a cabo, la atención de las quejas de la ciudadanía y la rendición de cuentas. Todo esto con el objetivo último de satisfacer al ciudadano.

¹⁷ PARDO, Virginia. Antonio Berlanga. Proyecto mediación / Conciliación Policial Perú. 2025: Mediapoli – Universitat de Valencia (sin publicar)



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley desarrolla principios constitucionales de MASC y propone, en concordancia a la Ley de la Policía Nacional del Perú, la mediación policial como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para tales efectos, la presente ley exige el cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo, de la aprobación y adecuación del Código de Administrativo de Contravenciones de Policía.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente ley está a acorde con la política 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial en el extremo e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; dado que promueve la mediación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a partir de la intervención del agente policial, como autoridad capacitada de imponer orden en las convivencias comunitarias.



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROYECTO DE LEY QUE FACULTA LA MEDIACIÓN POLICIAL EN EL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto implementar un mecanismo alternativo de solución de conflicto, donde el agente policial es el mediador que facilita el diálogo entre las partes, para la reconstrucción de la convivencia ciudadana

El objetivo es disminuir las faltas y delitos menores del sistema judicial, sin que ello conlleve un proceso judicial o extrajudicial.

Artículo 2. Principios Generales

- a. **Principios éticos.** - En el proceso de conciliación sigue principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad, gratuidad y economía.
- b. **Autonomía de voluntad.** - La mediación es una institución consensual, en ese sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

CAPÍTULO I DE LA CONCILIACIÓN POLICIAL

Artículo 3. Conciliación Policial

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante una Comisaría a fin que permite que el policial mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y que facilite un camino para encontrar una solución equitativa.

El policía mediador actuará en el ámbito de sus funciones, que la ley establece, y dentro de las materias que puedan ser conciliables.

Artículo 4. Materias Conciliables

Son materia de conciliación todos aquellos comportamientos que contravengan la convivencia social y el orden público consignados en los siguientes supuestos

- 4.1 Conflictos de convivencia vecinal
- 4.2 Conflictos acústicos
- 4.3. Conflictos por salubridad y/o higiene
- 4.4. Conflictos por uso del espacio público
- 4.5. Conflictos por animales domésticos o mascotas
- 4.6. Conflictos sociales
- 4.6. Conflictos educativos que requieran la mediación de los agentes mediadores policiales.



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 5.- Confidencialidad

Los que participan en la Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio

Artículo 6. Proceso de mediación policial

La mediación policial versa en todos los casos descritos en los artículos 3, de la presente ley. El cual estará a cargo de un efectivo de la Policía Nacional, según establezca el Reglamento.

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado la persona implicada, el agente conciliador Policial lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura la falta.
3. La persona implicada deberá ser oída en sus descargos.
4. El agente conciliador Policial hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto.

Si se cumple la mediación policial entre las partes, el agente conciliador remitirá el acuerdo al Juez de Paz para que de cumplimiento o seguimiento de la voluntad de las partes.

En caso, no se cumpla la mediación policial, el agente conciliador efectuará una acta donde constará lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.
3. Nombre e identificación del agente conciliador.
4. Descripción de las controversias.
5. Firma y huella digital del agente conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan. En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.

Dicha acta será remitido al Juez de Paz para que de acuerdo a sus competencia proceda con el proceso judicial para imponer la medida correctiva, según la normativa que corresponda.

Artículo 7.- El acuerdo

El Acuerdo es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación. Donde se consigna los acuerdos adoptados.

El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución.



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CAPÍTULO II DEL MEDIADOR POLICIAL

Artículo 8. Funciones

El agente conciliador es el agente policial capacitado y acreditado que cumple labores en la Comisaría. Propicia el proceso de comunicación entre las partes y recoge las fórmulas conciliatorias no obligatorias entre las partes en un acuerdo.

Artículo 9.- Requisitos del Mediador Policial

Para ser mediador policial se requiere estar capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos, según establezca el Reglamento.

Artículo 10.- Impedimento, Recusación y Abstención de Mediadores Policiales

Son aplicables a los mediadores policiales las causales de impedimento, recusación y abstención establecidas en el Código Procesal Civil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Convenios

El Ministerio del Interior está facultado en suscribir todo tipo de acuerdos con cooperaciones internacionales o Colegios Profesionales para la capacitación de los mediadores policiales a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

SEGUNDA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo aprobará las normas reglamentarias que resulten necesarias en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial "El Peruano".

TERCERA.- Financiamiento

El Ministerio de Interior destinará los recursos presupuestales necesarios para el desarrollo e implementación de la presente ley.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del Decreto Legislativo 1267

Modifíquese el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el que quedan redactados en los términos siguientes:



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"ARTÍCULO III. Función Policial

(...)

8. Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la conciliación policial cuando sean requeridos por la ciudadanía, colaborando de forma proactiva en la transformación de dichos conflictos, según su competencia.

Artículo 2. Funciones

(...)

31. Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la conciliación policial cuando sean requeridos por la ciudadanía, colaborando de forma proactiva en la transformación de dichos conflictos, según su competencia."



Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General

**EL SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA QUE
SUSCRIBE;**

CERTIFICA

Que, en Sesión de Junta Directiva de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, se adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 036-ACTA-12-02-2025-CAL/JD

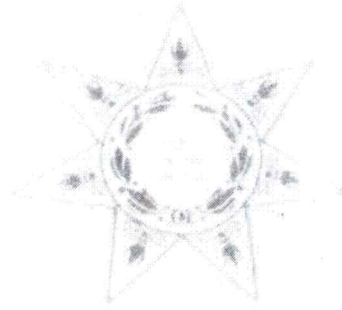
Se ACUERDA POR UNANIMIDAD: Aprobar la propuesta de Proyecto de Ley que faculta la mediación Policial en el Perú, presentado por el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Raúl Bladimiro Canelo Rabanal.

Autorizar al Decano, Dr. Raúl Bladimiro Canelo Rabanal, presentar formalmente la iniciativa legislativa al Congreso de la República, en representación de la Orden, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, artículo 74 e inciso 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Lima, a los treintaún días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.




Dr. TEÓFILO NOA APARI
Secretario General (e)



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

Credencial

Otorgado al Señor:

Dr. Raúl Bladimiro Canelo Rabanal
Reg. CAL N° 11906

Por haber sido electo:

Decano

Para el periodo 2024-2025, en el acto electoral realizado el día sábado 09 de marzo del 2024.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68° del Estatuto de la Orden. Se expide la presente credencial para que se le reconozca como tal y en cumplimiento de los fines de la institución.

Dado en la Ciudad de Lima, a los once días del mes de marzo del año 2024.



Colegio de Abogados de Lima

Dra. ANA MARÍA FERNÁNDEZ TIRADO
Presidente del Comité Electoral



Colegio de Abogados de Lima

Dr. ANDRÉ JAVIER FOURNIER ROMERO
Vocal del Comité Electoral



Colegio de Abogados de Lima

Dr. RONALD ÁNGEL CASTRO PÉREZ
Secretario del Comité Electoral

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Superintendencia Nacional de los
Registros Públicos
DEPENDENCIA NACIONAL
14 JUN. 2018
RECIBIDO
Nº Rec. _____ Hora _____
Recibido por _____

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional

INFORME N° 72 -2018-SUNARP/DTR

PARA : MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DE : MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral

ASUNTO : Consulta sobre inscripciones de los Colegios Profesionales ante la
SUNARP.

REF. : Carta S/N recibido con fecha 30.05.2018

FECHA : 14 JUN. 2018

Superintendencia Nacional de los
Registros Públicos
Dirección Técnica Registral
RECIBIDO
Nº Reg. _____ Hora _____
Recibido por _____

Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, donde el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, formula consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa o no de la inscripción de los Colegios Profesionales en el registro de Personas Jurídicas.

I) ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta N° 088-CDCP-2018 recibido con fecha 30 de mayo de 2018, el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa u obligatoria de las inscripciones de los Colegios Profesionales.

1.2. Mediante Hoja de Trámite N° 2018-09929, el Gerente General de la Sunarp remite la Carta N° 088-CDCP-2018 a la Dirección Técnica Registral para efectos de emitir opinión técnica respectiva.

II) DEL ANÁLISIS:

Para fines de un mejor análisis, transcribimos la consulta que formula el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, bajo el siguiente tenor:

"Se sirva precisar si la inscripción de los Colegios Profesionales ante la SUNARP es facultativa o no".

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

2.1. La Constitución Política del Perú reserva, en su artículo 20, un apartado exclusivo para los Colegios Profesionales señalando lo siguiente: "Los Colegios

Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. (...)"

Del aludido enunciado constitucional se colige dos atributos de los Colegios Profesionales: El primero, que son instituciones autónomas; y el segundo, que tienen personería de derecho público.

Sobre el ámbito de autonomía de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0027-2015-Pi/TC, fundamento 4, señala lo siguiente:

"La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está, dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional"

En lo que respecta a la personería de derecho público de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6, precisa:

"Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley (...)"

Entonces, como se puede advertir del propio texto constitucional, así como de las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, esto quiere decir que se rigen por su ley de creación, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, por ejemplo) que se rigen por el acuerdo de voluntades de sus integrantes.

Asimismo, es menester adicionar que los Colegios Profesionales al tener un reconocimiento oficial del Estado – mediante una ley – se les atribuye ciertas funciones oficiales como el derecho a iniciativa en la formación de leyes (artículo 107 de la Constitución), interponer acciones de inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución), entre otros.

2.2. En ese derrotero, el artículo 76 del Código Civil reitera que las personas jurídicas de derecho público interno, como los Colegios Profesionales, se rigen por su Ley de creación.

En efecto, el acto formal para que la persona jurídica de derecho público exista es la promulgación de una ley, de modo tal que las disposiciones del Código Civil se aplican en forma supletoria y siempre que no se opongan a su naturaleza de derecho público interno. Conforme a ello, los Colegios Profesionales no requieren de la inscripción de su constitución en el Registro Público – Registro de personas Jurídicas – para obtener su personería jurídica pues la norma rectora de los Colegios Profesionales, que es su ley de su creación, les confiere tal condición.

A mayor abundamiento, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 19.02.2013, que a la fecha es la norma reglamentaria aplicable a los procesos de inscripción de los Colegios Profesionales, señala, en su artículo 27, lo siguiente:

Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley

La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.

La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.

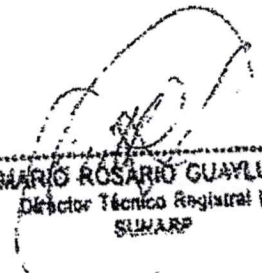
2.3. Con relación a la elección de sus órganos de gobierno, representantes, apoderados y demás actos posteriores, corresponde señalar que la validez de tales acuerdos estará sujeta a lo que disponga la ley de creación de cada Colegio Profesional y su propio estatuto. Es decir, la formación del estatuto de los Colegios Profesionales puede ser variable: En ocasiones será la misma ley de creación quien la establezca, en otros casos, el estatuto será aprobado por una norma de menor jerarquía como un Decreto Supremo; o también ocurre, que el estatuto es aprobado por los propios miembros del Colegio Profesional, según lo establezca el marco regulatorio de su ley de creación.

En ese sentido, la inscripción de los actos relativos a la designación de los miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos inscribibles de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas, también, será de carácter facultativo.

III) CONCLUSIONES:

3.1. La inscripción en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP del acto de constitución de un Colegio Profesional tiene carácter facultativo, dado su condición de institución de derecho público dispuesto por su ley de creación. Así también, tendrá carácter facultativo la inscripción de actos sobre designación de sus miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos.

Atentamente,



MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral (e)
SUNARP